



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-42622229-GDEBA-SEOCEBA - Solicitud de Fuerza Mayor -EDELAP S.A.
(rechazo)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2023-42622229-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, mediante la cual solicitó el encuadramiento como caso fortuito o fuerza mayor, de las interrupciones del servicio que tuvieron lugar durante el Semestre de Control 40° en su área de concesión, como consecuencia de incendios de pastizales acaecidos debajo de la Línea de 132 kV identificada como LAT 571, los cuales provocaron intempestivamente la salida de servicio;

Que la Distribuidora expresó que: "...este evento configura para esta Distribuidora la fuerza mayor que prevé el art. 1.730 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, sobre la cual ninguna acción o previsión de esta Distribuidora hubiera aportado solución a la situación acaecida y por ende la exime de toda responsabilidad...";

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: nota de solicitud de Fuerza Mayor (orden 3), anexo I - Acta notarial (orden 4), anexo II - Fotografías de los lugares involucrados (orden 5), anexo III - Informe de bomberos del evento ocurrido el día 3/01/2021 (orden 6), e Informe de bomberos del evento ocurrido el día 24/01/2021 (orden 7), anexo IV – Detalle de Operaciones tal cual fueran cargadas en el Sistema de Control de Calidad con indicación de cantidad de usuarios afectados para los eventos del día 3/01/2021 (orden 8), y eventos del día 24/01/2021 (orden 9);

Que habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones en orden 10, realizó un informe indicando que "...Surge del análisis de la carga de interrupciones en el Sistema de Control de Calidad que el evento del día 3/01/2021 afectó a un total de 35.219 usuarios de los cuales 18.942 (aproximadamente el 54%), recuperaron el servicio luego de 24 minutos y para los restantes 16.277 usuarios, la interrupción se prolongó por el transcurso de 1:06 Hs. Asimismo, y respecto al evento ocurrido el día 24/01/2021, de similar análisis surge que la interrupción afectó a un total de 35257 usuarios, de los cuales 18.922 recuperaron el servicio luego de 1:06 Hs, para 12.910 represento una interrupción de 1:47 hs y para los 3.425 usuarios restantes, la

duración fue de 2:17 hs...”;

Que asimismo, informó que: “...Al respecto, y sin perjuicio de las posibles causas que dieran origen a ambos siniestros, sobre las cuales no se pronuncia la Distribuidora, el hecho de que la afectación de la citada LAT 132 kV en este tramo haya dejado fuera de servicio a las Estaciones Transformadoras 132 kV Sur y Este y a una importante cantidad de usuarios vinculados a las mismas, resulta un claro indicio de la falta de coordinación/selectividad de las protecciones en el sistema de Alta Tensión, que hubieran permitido aislar el tramo en falla, limitando total o parcialmente el alcance de las interrupciones en cuanto a la cantidad de usuarios que se vieron afectados...”;

Que finalmente entendió que: “...considerando el antecedente invocado por la Distribuidora en su fundamentación relativo a la Resolución OCEBA N° 54/2010, mediante la cual se hiciera lugar al encuadramiento de caso fortuito o fuerza mayor por un hecho de similares características, ocurrido en área de concesión de la Distribuidora EDEN SA, resulta oportuno mencionar que en dicho caso, la interrupción se realizó a solicitud de la Asociación de Bomberos Voluntarios de 25 de Mayo, para poder trabajar en cercanía de la línea de forma segura, razón por la cual no resultaría asimilable a la presente solicitud...” y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistémica toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresarial de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañinos propios de la actividad eléctrica;

Que en este sentido, cabe señalar la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial, que en su art. 1731 establece que: “...para eximirse de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito...”;

Que considerando la remisión en cuestión, debemos citar el art. 1730 del mencionado código de fondo, el cual nos indica que: “... Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...”;

Que ante ello, para el Organismo de Control las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que sabido es, que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que cabe decir entonces que el caso fortuito o fuerza mayor debe ser interpretado restrictivamente y que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio, la cual no debe perjudicar el interés de los usuarios;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario;

Que desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas “causas ajenas” con el caso

fortuito. Si el hecho es ajeno se configura “el hecho de otro”, por el cual sí se debe responder;

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: “Control de la Calidad del Servicio Técnico”, establece que para el cálculo de los indicadores “...se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios...”, sin distinguir cual haya sido el origen o causa de la interrupción, como sí se distinguió para la Etapa de Transición (Punto 3.1, Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecida en el ámbito de su concesión durante el Semestre 40º de la Etapa de Régimen, identificadas con los N° de operación de apertura 32027315 y 33932768.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 11/2026

